

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA
SALA DE DECISIÓN LABORAL

M.P. DR. GERMÁN DARÍO GÓEZ VINASCO

Pereira, treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	Ordinario Laboral
RADICADO:	66001-31-05-002-2018-00129-01
DEMANDANTE:	MAURICIO FERNANDO RIOS LONDOÑO
DEMANDADO:	PROSEGUR DE COLOMBIA S.A.
JUZGADO:	Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Pereira
TEMA:	Desistimiento recurso de apelación

Auto interlocutorio No. 26

La apoderado judicial de la entidad demandada, Dra. **VIVIANA SANABRIA ZAPATA**, allega memorial el 21 de enero de 2020 (Fl.4 C.2), a través manifiesta el desistimiento del recurso de apelación interpuesto en contra la sentencia de primer grado, proferida por el Juez Segundo Laboral del Circuito.

Conforme a la solicitud de desistimiento del recurso presentada, se tiene que el artículo 316 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 145 del C.P.T. y S.S. reza lo siguiente:

“ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES. Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas. No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

- 1. Cuando las partes así lo convengan.*
- 2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.*
- 3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.*
- 4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado*

en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.”

De acuerdo con citada disposición es procedente aceptar el desistimiento propuesto por la apoderada de la entidad demandada.

Finalmente y atendiendo al que el desistimiento no corresponde a las causales señaladas en el artículo citado del C.G.P., se condena en costas a la parte apelante.

En razón y mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR EL DESISTIMIENTO del recurso de apelación interpuesto por la apoderad judicial de **PROSEGUR DE COLOMBIA S.A.** contra la sentencia del 12 de mayo de 2021, proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Pereira.

SEGUNDO: SE CONDENA EN COSTAS al apelante.

TERCERO: DEVUÉLVASE el expediente al Juzgado de Origen para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE


GERMÁN DARÍO GÓEZ VINASCO
Magistrado

OLGA LUCÍA HOYOS SEPULVEDA
Magistrada

JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ
Magistrado

Firmado Por:

GERMAN DARIO GOEZ VINASCO

MAGISTRADO

**MAGISTRADO - TRIBUNAL 003 SUPERIOR SALA LABORAL DE LA
CIUDAD DE PEREIRA-RISARALDA**

JULIO CESAR SALAZAR MUÑOZ

MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL

DESPACHO 2 SALA LABORAL TRIBUNAL SUPERIOR PEREIRA

OLGA LUCIA HOYOS SEPULVEDA

MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL

DESPACHO 4 SALA LABORAL TRIBUNAL SUPERIOR PEREIRA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**80a751d1099a02339ad86cb1e83fcf600c6981d8bd037b1ef663fa7a
d3f10007**

